



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 292/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio, solicitud por Á.M.L.C., del embargo practicado sobre la primera fracción del recibo 10555005 dimanante del procedimiento sancionador en materia de tráfico 2006/1952 por carecer el recurrente de seguro obligatorio para conducción de vehículo a motor (EXP. 251/2010 RO)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio de una sanción de tráfico y de las diligencias de embargo que de ella traen causa.

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de su Ley reguladora, en relación el primer precepto con los arts. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); y 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. Los arts. 103.5 y 22.2.k) de la citada Ley 7/1985, respecto a los actos de la corporación municipal incurso en vicio de anulabilidad, que es de menor gravedad que el de nulidad de pleno Derecho, atribuyen al Pleno la competencia para declarar su lesividad; y al Alcalde la competencia para proponer esa declaración [art. 21.1.e) de la citada Ley 7/1985]. Esta atribución de competencias se opera con abstracción

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

del órgano que dictó el acto anulable. Es decir, la competencia para declarar su lesividad no corresponde al órgano que dictó el acto, salvo el supuesto de que su autor haya sido el propio Pleno. En la misma línea, el art. 110.1 Ley 7/1985 atribuye al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno Derecho de los actos de gestión tributaria, independientemente de cuál haya sido el órgano municipal que los haya dictado.

Con base en esta regulación legal la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ante la ausencia de la Ley 7/1985 de una atribución expresa de la competencia para declarar la nulidad de los actos administrativos que no sean de gestión tributaria, por aplicación analógica de los arts. 103.5 LRJAP-PAC y 22.2.k), 110.1 Ley 7/1985, ha interpretado que esa competencia le corresponde al Pleno de la Corporación (STS de 2 de febrero de 1987, referencia del repertorio Aranzadi RJ 1987\2003).

Por el presente procedimiento, se trata de declarar la nulidad de dos diligencias de embargo, que son actos de gestión tributaria, por lo que la competencia para tal declaración corresponde al Pleno en virtud del art. 110.1 Ley 7/1985. También se pretende declarar la nulidad de la sanción de tráfico que está en el origen de ambas diligencias. Por las razones expuestas, también corresponde al Pleno esta declaración de nulidad. De ahí que debe corregirse en el sentido expuesto el último "Visto" de los Fundamentos de Derecho de la Propuesta de Resolución que atribuye a un Concejal la competencia para dictar la Resolución final.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un Dictamen de fondo.

II

1. El promotor de la revisión de oficio fue sancionado, en virtud de denuncia de la policía local de Arona, por la autoridad municipal por circular por una vía no urbana en un vehículo carente de permiso de circulación y sin poseer el permiso de conducir, lo cual constituía una infracción de las obligaciones establecidas en los arts. 59.3, 60 y 61, ubicados en el Título IV del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, TALSIV (aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) y tipificado como infracciones muy graves por el art. 65.5.j) y k) del mismo.

2. El art. 68.6 TALSIV establece que no son de competencia municipal las infracciones de su Título IV. El art. 68.4 limita la competencia municipal para sancionar las infracciones de tráfico a las cometidas en vías urbanas.

3. Frente a las diligencias de embargo para el cobro de la sanción, el interesado insta su revisión de oficio por estar incursas ambas en un vicio de nulidad de pleno derecho a consecuencia de que ese vicio también lo padece el acto sancionador del que traen causa, y que no es otro que el contemplado en el art. 62.1.b) LRJAP-PAC, el de haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, ya que, según los citados preceptos del TALSU, el Ayuntamiento carece manifiestamente de competencia material para sancionar esas infracciones.

4. El art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, solo admite cuatro motivos de oposición a la diligencia de embargo. No obstante, el Tribunal Supremo según una jurisprudencia consolidada admite la nulidad de pleno Derecho del acto administrativo del que derive la diligencia de embargo (STS de 19 de enero de 2002, RJ 2002\1319; y las anteriores del 16 de septiembre de 1999, RJ 1999\6726; de 2 de julio de 1998, RJ 1998\6026; de 18 de junio de 1998, RJ 1998\4515; de 6 de febrero de 1996, RJ 1996\1156; de 27 de julio de 1995, RJ 1995\6090; y de 10 de julio de 1990, RJ 1990\5988, entre otras muchas).

5. Siendo manifiesta y patente la incompetencia de la autoridad municipal para sancionar por las infracciones del Título IV TALSU, la sanción impuesta está incurso en la causa de nulidad del art. 62.1.b) LRJAP-PAC; por consiguiente, también adolecen de ese vicio las diligencias de embargo dictadas para su cobro; tal como se dirige a declarar la propuesta de resolución.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la declaración de nulidad que pretende la propuesta de resolución. No obstante, corresponde al Pleno del Ayuntamiento la adopción de la correspondiente resolución.